

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000110	ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1749

LEGAJO: 13

Nº DE EXPEDIENTE: 11

PLANERO:



No. 10
C. M.

Carta Cn. Del Supremo Cn.º
de Castilla de 6 de Fe. En que
manda que la Instrucion de 31.
de Mayo que despacho el R.º Penon
de Granada, subista solo en
las Andaluzias, y que los demas
Pueblos del Distrito de la Camilla
se anexen a la Provisoria de
Ponzo, y al despacho del Cn.º
del 2.º de Fe. de 1735. Del
que ay aqui Copia.
no sabe

Atendiendo el Comis. a algunos incom-
benientes, que se figuran a los naturales
de esa provincia en la observancia de la
nueva instrucción de foros que confue
de 31 de Enero de este año comunicada
Justicias el Presidente de Granada, ha
acordado, que subsistiendo esta parte to-
cante a las Andalucias; los demas fue-
ros del distrito de la Chancilleria se
anexen a la Real Caxa de foros
y al Despacho del Com. de Sevilla.
demi decaerme brevia y enca de
Remita a N. copia; y se lo participo p.
que lo haga saber como supiere, y
al mismo tiempo mande a las Justicias

Con lo demas que se prebena

deed que en la menor dilacion ezeu
la remocion total deus Robertu
foruor con aboum mienas quedes
hacendo se precederá luego alcantrop
omision contra severidad correspond.
ala imbuencia deerte deunuo que
como tan vrb ala Cauua publica m
reca toda la atencion del Coni: i para
tenoa la puntual hazora de lo que
sea de la ma le mandara miqua lmen
dar auiso cada ocho dias de las con
tas que haoren y conuocanda cubren
alib. Gov. del Coni: metantibam
miqua quanto ocurre a m de preuen
por este medio el mas e de daceo cur
firmemto de la buvidencia eaprasa
lo que se debe faciere en el arumpu; en

lit. D. Luis Montmeza (allego)

de que al Presidente de Granada se
previene esta novedad; Cobeno de cul
y eficacia con que vni de mombra de
sempenar su obligacion en quunuo negocio
sean fueruo acordado la comuicacion
de buena conducta aveguandole que me
recerá eneme las maiores satisfaciones
del comi: por el particular de velo con que
se deduca auu exequcion

Dion: a VMm. a. como de reo
mad. 6 de agosto 1004

Alia de la
y de la

Con lo demas que se previene



Para despachar de Su Magestad

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y CINCO. FERDINAND PHILIPPE,



POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,

de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcades Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo, en distintos tiempos se han dado diferentes ordenes, y providencias, à fin de que se reintegren los Positos de los Pueblos de estos nuestros Reynos, y Peninsula de España de las cantidades de Granos, y maravedis, que segun sus fundaciones, y dotaciones deben tener, con mas el aumento que han tenido por las creces de lo que se ha prestado, para que los Vassallos se socorran de tan preciso alimento en las ocasiones de carestia, y faltas de cosechas; à cuyo intento en quince de Julio del año de mil seiscientos y noventa y tres se expidieron ordenes generales, mandando, que en todo el mes de Septiembre de el, se reintegrassen, y estuviessen reintegrados todos los Positos de las cantidades, que assi en Granos, como en maravedis se les estuviessen debiendo por qualesquier personas; y que de haverlo executado diessen cuenta puntualmente al nuestro Fiscal, con testimonio de ello, para que lo pusiese en nuestra noticia; y que sin perjuicio de la reintegracion, y lo executivo de ella, dentro de un mes embiassen

A al

Con lo demas que se prebrone

al nuestro Consejo, por mano de dicho nuestro Fiscal, relaciones firmadas en forma, que hiciesen fee, de que personas eran deudores al caudal de los Positos; desde que tiempo, por que cantidades, y en virtud de que ordenes, ò licencias se les havia prestado lo que debian, cuyas ordenes posteriormente se repitieron à los nuestros Corregidores, y Justicias subcesivas; y por la omision de algunos, se ha encargado en distintos tiempos à los Presidentes de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, den providencias para que se executen las reintegraciones, como mas proximos al remedio de este daño en sus Distritos, motivado de las ocupaciones, ocurridas à los del nuestro Consejo, à quien privativamente toca, y pertenece el conocimiento de este tan importante negocio; por lo que en veinte y tres de Junio de este año, enterado de la infelicidad en que estaban constituidos los Naturales de estos nuestros Reynos, originado de la carestia, y falta de cosechas de todos frutos, que por la escasez de aguas acaesciò el año proximo passado, que obligò à los Labradores à quedarse sin el preciso alimento, por empanar los barvechos que tenian hechos: cauta para que no obstante el zelo de las Justicias, y Ayuntamientos se quedaron los Positos, no solamente sin reintegrar de lo que estava prestado, y creces que les correspondia, sino que se hallaron obligados à facar lo que existia en ellos. Y havendose servido la Divina Providencia manifestar prometernos este presente año una abundante cosecha de Granos, con que pudieffen los Labradores satisfacer sus obligaciones, y ocurrir à sus urgencias; siendo la mas importante la reintegracion de los Positos, como tan privilegiados, y que sostienen el Comun en las mayores necesidades, mandamos procedieffis à la reintegracion de los de estas Ciudades, Villas, y Pueblos de vuestros Distritos en todas las cantidades de Granos, y maravedis que les pertenecieffen, y de ellos se huvieffen sacado, ò prestado con qualquier motivo, asì de licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, de forma que

estuvieffen reintegrados en todo el mes de Septiembre proximo passado. Y con ocasion de estar dadas por el Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Granada algunas ordenes en el Distrito de ella, en punto de reintegracion de Positos, à algunos de vos los nuestros Corregidores, y Justicias, y ofrecidose algunas dudas, y embarazos, se mandò por los del nuestro Consejo dar, y con efecto se expidieron por el infracripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de el, en los dias dos, cinco, y seis de Agosto proximo, ordenes circulares à los cinco Reynos, y dos Provincias del Distrito de aquella Chancilleria, para que no obstante lo mandado en la Provision mencionada de veinte y tres de Junio, dieffedes cuenta al Presidente de ella de lo executado en punto de reintegracion de Positos, y estuviessedes à sus ordenes, remitiendole testimonios de haverlo practicado. Y como ultimamente han ocurrido nuevas representaciones de algunos de vos los nuestros Corregidores, con motivo de negaros en distintos Pueblos el cumplimiento de los Despachos expedidos en este assunto; otros expressando las facultades que les estan concedidas, para conocer en razon de Positos, y su reintegracion; otros, que no pueden, ni deben ser responsables à las omisiones de estas reintegraciones en los Lugares de su Partido; y otros la antiquada possession en que estan de la reintegracion de sus Positos, teniendo para ello algunos particular ordenanza, y muchos negandose à las ordenes vuestras, con el pretexto de ser Lugares de Señorio, y Abadengo; y conviniendo atajar los inconvenientes, y perjuicios, que semejantes discordias, y defunion pueden producir, conviniendo tomar prompta efectiva resolucion, y regla, baxo de que se camine en assunto tan importante, tocando, como toca, al nuestro Consejo el remedio, como punto peculiar suyo, que le està encargado por las Leyes de estos Reynos, y repetidas ordenes de nuestra Real Persona, teniendolas presente, y que por las Instrucciones de Corregidores se les encarga, y comete el cuidado de los Positos, y su reintegracion,

cion , por cuyas omisiones se les hace , y faca en las Residencias graves cargos ; habiendo reflexionado la gravedad de esta materia , como tan precisa à la conservacion , y aumento de estos Dominios , y nuestros subditos , y Vassallos , visto por los del nuestro Consejo , se acordò expedir esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos à todos , y à cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , como queda expresado , que luego que la recibais , continuéis en la reintegracion de los Positos de las Ciudades , Villas , y Lugares de vuestra Jurisdiccion , y Partido , de todas las cantidades de Granos , y maravedis , que les tocan , y pertenecen , y de ellos se huvieren prestado , ò sacado con qualquier motivo , assi con licencias del nuestro Consejo , como sin ellas , con mas el importe de las creces que han debido haber , executando en este assumpto quanto conduzca à que tenga efecto , y en caso necesario los autos , apremios , y diligencias que se requieran , dando cuenta à los del nuestro Consejo , por mano del nuestro Fiscal , de haverlo executado , con testimonios de las reintegraciones ; y en caso de no estarlo , que personas son deudores al caudal de los Positos , desde que tiempo , por que cantidades , y en virtud de que ordenes , ò licencias se les dieron , y prestaron , para que en su vista se provea lo que convenga ; y lo mismo practicareis quanto à la reintegracion de los Positos de las Ciudades , Villas , y Lugares comprehendidos en vuestros Distritos , y Partidos , que sean de Señorío , y Abadengo , y que por costumbre , ò abuso hayan las Justicias de ellos practicado por sí las reintegraciones , participandolo à los dueños de la jurisdiccion , cuidando vos de que estén reintegrados en la misma conformidad . Y conviniendo tambien , que los nuestros Presidentes de las Chancillerías de Valladolid , y Granada , se hallen noticiosos de lo que en su respectivo distrito se practica , queremos , y mandamos les deis cuenta de ello , para que si entendieren por quexa , ò en otra forma , que en las reintegraciones caminais con omision , y negligencia , os precise al cumplimiento de la obligacion de

de vuestros encargos , compeliendoos à ello por los medios mas eficaces que hagan efectivas las reintegraciones , tomando à este fin los mas seguros informes , despachando Executores en caso necesario contra las Justicias omisivas , constando de su renitencia . Y habiendo entendido asimismo , que muchas de las reintegraciones , que se hacen à los Positos , son fingidas , y supuestas ; unas por composicion con los Cilleros , ò Mayordomos ; otras por medio de hacer nuevas escrituras de obligacion para el año siguiente , suponiendo haver hecho la reintegracion de las deudas antecedentes ; y otras haciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines , convirtiendo el producto en usos propios , ò en efectos à que no està aplicado ; y lo que mas es , suponiendo muchas veces estar los Granos picados , y dañados : Siendo justo ocurrir tambien à estos perjuicios , que resulta principalmente contra los Vecinos pobres , y Jornaleros , estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar , y observar , ordenamos , y mandamos , que del caudal de los Positos no se pueda sacar , ni saque porcion alguna en Granos , ni maravedis mas que la tercera parte del Trigo que huviere en el Posito , y esto solo para la sementera , en los meses que corresponde , y no otros , repartiendola entre los Vecinos Labradores , que constare tener hechos sus barvechos , y no con que poderlos sembrar , sin que por ello incurran en pena alguna , haciendose con igualdad , y justificacion ; entendiendose esto con los que no deban al Posito , porque los que le fueren deudores han de ser , como mandamos sean , exemptos , y exceptuados del repartimiento , hasta que realmente hayan reintegrado , y pagado lo que deban , zelando las Justicias , que los Granos que assi se prestaren , no se conviertan en otra cosa mas , que en la sementera ; y de lo que se repartiere en esta forma , con expresion de los sujetos , porciones que se les han repartido , y fianzas que dieron de reintegrarlo para el Agosto siguiente , con las creces acostumbradas , han de tener obligacion las Justicias de cada Pueblo à remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respectiva

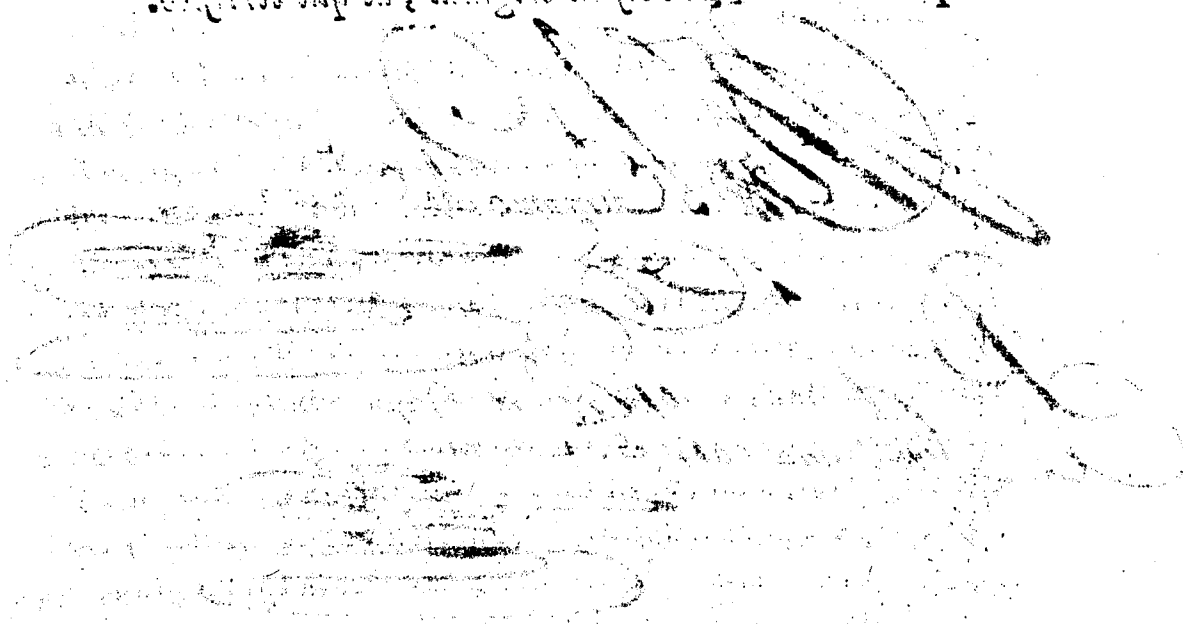
pec-

pectiva Cabeza de Partido ; con apertibimiento , que no lo haciendo , passará Ministro à su costa que lo recoja , sobre que deberàn zelar los dichos nuestros Corregidores. Que hecho este repartimiento , no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores , y Justicias hasta mediado de Abril de cada año , desde cuyo dia , el Pueblo que necesitare de algunos Granos para la manutencion de sus Vecinos , hasta la cosecha , en cuyo tiempo , acudiendose al nuestro Consejo con justificacion de la necesidad , y lo que se halla existente en el Posito , teniendo presente lo que la cosecha explica , se señale por los de el la porcion que deberà repartirse entre los Vecinos necesitados , y que no fuesen deudores al Posito ; y el Trigo que en uno , y otro tiempo se repartiere , se sentarà , y pondrà por memoria en un Libro , en que ha de firmar el Escrivano del Concejo , y personas à quien asì se repartiere , y sus fiadores , sabiendo firmar , y por el que no supiere , un testigo ; con lo qual , no excediendo el Pan , que à cada uno se repartiere , de veinte fanegas , puedan ser executados , como por obligacion guarentigia , sin que el Escrivano por ello pueda pedir , ni llevar derechos algunos ; y excediendo de veinte fanegas , se han de obligar en forma , y dár fianzas legas , llanas , y abonadas de que lo bolveràn al Posito , asì los unos , como los otros , para fin del mes de Agosto proximo , con las creces acostumbadas. Que por razon de hacer este emprestido , no se ha de poder pedir , ni llevar alcavala alguna à los Positos , ni Vecinos. Que dentro de un mes siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de Granos que se considerare , han de embiar las Justicias à quien se concediere al nuestro Consejo , por mano del nuestro Fiscal , relaciones firmadas de sus nombres , y en manera que haga fee , de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia , à què personas , y quanto à cada una , con distincion , y separacion ; con apertibimiento , que hacemos à los Corregidores , y Justicias de estos Reynos , que si asì no lo observaren , y practicàren , se procederà contra los inobedientes à la mayor severidad , y passará persona

sona à su costa à tomar las quantas de los caudales de los Positos , atraçadas , y corrientes ; debiendo zelar asimismo unos , y otros , que los repartimientos se hagan con toda igualdad , sin atencion à respeto alguno , y solo si à la urgencia , y necesidad en que cada Vecino se hallare. Todo lo qual cumplireis unos , y otros , en lo que os pertenece , pena de privacion de oficio , y de quinientos ducados , que se os facaràn por via de multa en caso de contravencion , por convenir asì à nuestro Real servicio , y ser esta nuestra voluntad ; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta , firmado de Don Miguel Fernandez Munilla , nuestro infrascripto Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè tanta fee , y credito como à su original. Dada en Madrid à diez y nueve de Oçtubre de mil setecientos y treinta y cinco. El Obispo de Malaga. Don Juan Joseph de Mutiloa. Don Francisco Nuñez de Castro. Doct. Don Bartholomè de Henao. Don Fernando Francisco de Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara ; la hice escribir por su mandado , con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. The-niente de Chancillèr Mayor. Don Juan Antonio Romero.
Es copia de la Real Provision original , de que certifico.

Don Antonio de Caxa
Don Miguel Fernandez Munilla

Es copia de la Real Cedula original, de que certifica.
 Don Juan Antonio Romero, Chanciller Mayor, Don Juan Antonio Romero,
 Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero, The-
 la dice el vivir por la mandado, con Acuerdo de lo de la
 rano del Rey nuestro Señor, Don Fernando de Camara,
 Guisacoa. Yo Don Miguel Fernandez Manilla, Secre-
 Bartholomé de Hano, Don Fernando Francisco de
 Alcala. Don Francisco Nolas de Castro, Don
 ra y cinco. El Obispo de Malaga. Don Juan Joseph de
 dria diez y nueve de Octubre de mil seiscientos y trein-
 le de tanta fe, y verdad como a la Real Cedula en Ma-
 rta mas antiguo, y de lo tanto del nuestro Consejo, se
 Manilla, en su istanciepo de...
 de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguel Fernandez
 racion, por convenir a la Real Cedula, y de lo tanto de con-
 cados, que se han de cumplir en cada uno de los
 tence, para de privacion de oficio, y de punitivos de
 Todo lo qual cumplida, y otros, en lo que os pare-
 la rigencia, y necesidad, en que cada uno de los
 de los...
SETECIENTOS
Y CINCO.
QUARTO, AÑO



Para despachos de oficio y arreos.
SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y NUEVE.

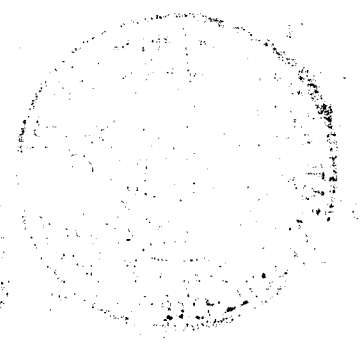
Auto... En la Ciudad de Alcala en Catorce dias
 del mes de Mayo de mil seiscientos y...
 nueve años. Yo Don Luis Antonio
 Alvarado Gallego, Conde de...
 Guerra y Dip. de...
 Ciudad de... y...
 por el Consejo de...
 don. Del Acuerdo. Conde de Castilla, Du-
 fra. En la...
 de...
 que en la...
 Indulcion de...
 una y una...
 de...
 y que se...
 ya el despacho...
 de...
 de que...
 la menor...
 granon...
 con lo...

laque ^{via} Obedi. Cone. M^o p^oto. C^oudo,
y mandos Regencia Camp^o y Secu^o,
y C^omo Secu^o y Camp^o. Ita p^omp^o
ap^ondar^o todas las dilig^o y Condu^oment^o
afin C^og^o el P^omo C^ota C^ou. S^o M^oin.
vegre, y a Camp^o con lo C^omas que
se manda, y para q^o en las Villas, y
lugares de este P^omo de Camp^o, por
sus Justicias Leos Comu^oque d^oha o^on.
y d^o desp^ocho, por Vereda, y d^otra.
debe Secu^odo R^ong^o y por fec^oit
dilig^o y acornu^oaz. en debe un^o por
d^ogal asi lo p^obeo de ^{via} y p^omo:

En M^o Luis An^o M^ore
y Ang^o

En M^o C^oudo
via

Don^o Antonio
de Linares





Para despachos de officio quatro mtes

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y NVEVE.

R. O. S. de Ante El Porto
Para despachos de officio quatro mtes



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y NVEVE.

Liz. do D. Luis Antonio Naxa Gallego Correx. Dr. Juris.
maior Capitan a guerra y Superintendente de Rentas Re.
deuda Ciu. de Alcazar de San Juan y thesorera por su Ma.
de

Fago saber a las Jurs. de las Villas de repartido
do que aya se expresaran como por el correo ordi
nario herediado una carta orden del Supremo
Consejo de Castilla suha el dia seis de este
presente mes firmada de D. Gabriel de Roxas
y Soledad el mismo Consejo cuyo tenor y el Impre
so de la Real Provision que en dha carta se men
na como se sigue.

Carta orden. Atendiendo el Consejo a algunos inconvenientes
que se siguen a los naturales de esta Provincia en
la obediencia de la nueva Instruccion de Pobres
que con fha de 31 de enero de este año comunico
a sus Jurs. el Presidente de Granada ha acordado
que Subsistiendo esta por lo tocante a las Andaluz
rias; los demas Pueblos de distrito de la Chantille

nia se arreglen á la Pragmatica de D. Carlos J. del
Despacho del Consejo de 10 de Octubre de mill e setecientos treinta y cinco de que Remito á m. copia; y se lo paxizigo para que lo haga saber en todos sus parajes, y al mismo tpo mande á las Justicias de él que sin la menor dilacion Executen la Real Cedula de que se trata con la mayor brevedad y diligencia para que no se omita cosa alguna que de no hacerlo se procedera luego á castigar á su omision con la severidad correspondiente á la importancia de este servicio que como tan útil á la Causa p. merece toda la atencion del Consejo y para que se ponga la puntual razon de lo que en el sea de cuenta les mandara m. y qualmente dar á sus cada ocho dias á las Justicias que hacen y conseruanda cubierta de m. Guernadon
El Consejo me paxizigo para m. quanto oviere á fin de prevenir por este medio el mal Exceso cumplim. de la Real Cedula de que se trata de que se le ofrezca en el asunto; en yndiferencia de que del Presidente de Granada se previene Carta real de que se le zelos y eficacia con que m. ácomanbra de prevenir su obligacion en quanto se

M. P. M.
P. M.

zios sean nuevos á su cuidado la continuacion de su buena conducta asegurandole que merecera en este las mayores satisfacciones del Consejo por el particular de que se dedica á su execuz.
Dios p. a. m. m. a. como deveso Madrid 6 de Agosto de 1710 = D. Gabriel de Torres y Loiola = S. D. Luis Maxe Gallego =
D. Felipe por la Granja de Dios de Castilla, de Leon, de Aragon de las de Sicilia de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Tordesillas, de Cordoba, de Consegua de Murcia, de Jaen, Señor de Baza y de Molina de los Arzobispos los Corredores, Fiscales, Procuradores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otras Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuevos Reynos y Señorios, á fin de lo convenido en esta nra Carta toca á cada uno en qualquiera manera, y acada uno qualquiera de los nuevos dichos, y Jurisdicciones, Salud y Grazia: sabed que por los del nro Consejo en dichos tpos sean dados diferentes Ordenes, y providencias, á fin de que se cumplan los puntos de los pueblos de estos nuevos Reynos, y Peninsula de España de las ciudades de



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE

granos, y maxamedis, que segun sus fundaciones, y donaciones deben tener, con mas el aumento que han tenido por las creces de lo que se aprestado, para que los vasallos se socorran de un prezioso alimento en las ocasiones de Carestia y faltas de cosechas: acuso y nuenos en quince de Julio de año de mill seiscientos y nouenta y tres se expedieron ordenes Generales mandando que en todo el mes de Sep. se cerraren y cerrasen y cerrados todos los pozos de las Cantidades, que asi en granos como en maxamedis se les conubiese debiendo por qualquier personas; y que para lo executado diesen cuenta puntualmente al nuevo fiscal con testimonio de ello para que lo pudiese en nueva noticia; y que sin perjuicio de la Rincograzion, y lo executado de ella, dentro de un mes embiasen al nuevo Consejo por mano de otro nuevo fiscal Relaciones firmadas, y en forma, que hiziesen fe de que personas eran dueños del Caudal de los Pozos, desde que tiempo por que causas y en virtud de que ordenes, o lizenzias se les



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE

habia prestado lo que debian cuidar ordenes por el menor de las Cortes de las nuevas Cortes, y Juos. Subreivias, y por la omision de algunos se ha encargado en distintos tiempos a los presidentes de las Chancillerias de Valladolid y Granada, de providencias para que se executen las Rincograziones, como mas proximo del remedio de este daño en sus dichos, motivado de las ocupaciones, ocurridas al año Consejo de privativamente toda y perteneciente el conocimiento de este tan importante negocio; por lo que en veinte y tres de Junio de este año, en virtud de la infelicidad en que estaban constituidos los naturales de estos nuevos Rinos, originado de la Carestia y faltas de cosechas de todos juos, que por la escasez de aguas accedió el año proximo pasado, que obligo a los Labradores a quedarse sin el prezioso alimento por empanar los barbechos que venian hechos: causa para que no observase el resto de las Juos, y Juosam. se quedaron los Pozos, no solamente sin Rincograzion

Lo que estaba prestado, y creyes que les correspondia
vino que se hallaron obligados a sacar lo que esis
tia en ellos. y hauiendose veruido la Divina Pro
uidencia manifestar promerernos conprevenue
año una abundante cosecha de granos, con que
pudiesen los labradores satisfacer sus obligaciones
y acudir a sus Urgencias; viendo la mas ymport
ante la reintegracion de los Positos como tan
prejudicados, y que sostienen el comun en las ma
yores necesidades, mandamos, procedieros a la
reintegracion de los dexas Ciudades, Villas y Lu
gares de Nuestras dexas en todas las Cana
dades de granos, y maxaue de que les peruenie
sen, y ellos se hubieron sacado, o prestado con
qualquier motivo a sus Urgencias de Nro Consejo
como vinellas, y porina que estubiesen reintegra
dos en todo el mes de Sep. proximo pasado, con
ocasion de estar dada por el Presidente de la muer
ta Audiencia y Chancilleria de Granada algu
nas ordenes en el dextro de ella, en punto de Reint
egracion de Positos a algunos de los nuevos
Correos y Juos, y oprimidos algunas dudas, y en

bazas, se mando por lo Nro Consejo dar y con efecto
se expedieron por el Infraescrito Nro Secretario Cor. de
Cámara mas antiguo y de Gobierno del en lo dextro
do, cinco, y seis de Mayo prox. Ordenes circulares
a los cinco Reinos y de las Provincias de la dextro de la
Chancilleria para que no observasen lo mandado
en la Provision mencionada de Mayo y axes de
Junio, diese cuenta al presidente de ella de lo
que executado en punto de reintegracion de Positos y
estubiesen a sus ordenes Remitiendole testi
monios de lo que se practicados, y como ultimamen
te se ocurrido nuevas Representaciones de algu
nos de los nuevos Corregidores con motivo de
negaros en distintos Pueblos el cumplimiento de los
Despachos expedidos en este asunto; otros es
presando las ~~facultades~~ que les eran concedidas
para conocer en xazon de Positos y su reintegra
cion; otros que no pueden ni deben ser responsables
a las omisiones de estas reintegraciones en los
Lugares de supaxido; y otros la antigua po
sicion en que estan de la reintegracion de los Positos
teniendo para ello algunos particular ordenanzas



Para despachos de oficio quatro misa

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTE Y NVEVE.

Y muchos negándose á las órdenes Vuestas con
el pretexto de ser Sugares de Señorio y Abadengo
y combinando para lo Inconbinionnes y perjuizios
que semejantes discordias y desunion pueden pro
ducir Combinando tomar prompta eferuiva Resolu
cion, y Nota baxo de que se camine en asunto tan
Importante, tocando como toca al nro Consejo
el remedio, como punto peculiar Suo, que le es
encargado por las Leies de sus Reinos, y repetidas
órdenes de nra Real persona teniendolas presen
te y que por las Inouaciones de Corregidores se
les encargan, y como Acordado de los Pobros y
su Reintegracion por cuias Omisiones se les haze
y uaca en las Residencias graves Caxos; hauien
do Reflexionado la grauedad de esta materia
como tan preciosa á la conseruacion y aumento de
estos Dominios, y nuevos Subditos y Cavallos, y
to por lo del nro Consejo se acordo Expedir Carta



Para despachos de oficio quatro misa

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTE Y NVEVE.

nuestra Carta: Por la qual se mandamos á todo
y cada uno de vos en Vuestros Sugares, distritos y
Jurisdicciones, como queda Expressado, que luego que
la Reivaris, continúeis en la Reintegracion de los
Pobros de las Ciudades, Villas y Sugares de Nueva
Jurisdiccion y paraiso, todas las Carridades de
granos y mercancías, que les uocan, y paruenen, y
ellos se vieren prestado, ó sacado con qualquiera mo
do, assi con Licencias del nro Consejo como sin
ellas, con mas el Importe de las crezes que han
debido haer, executando en este asunto quanto
conduzca á que venga efecto, y en caso necesario los
autos á premissos y Dilix. que se Requieren dando
cuenta á los del nro Consejo por mano del nro
fiscal, y hauelo executado, con testimonios de las
Reintegraciones; y en caso de no estarlo, que personas
son deudores al Caudal de los Pobros desde que tiem
po por que Carridades, y en virtud de que ordeno

o Lizencias se les dieron, y prescrierun para que
en su Villa de Sevilla lo que combenga; y lo mismo,
practicareis quanto a la reintegracion de los posi-
tos de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehen-
didos en nuestros decretos, y Pautas, que sean
de Señorio y Aldeano, y que por costumbre o abuso
hayan las Just. de ellos practicado por si las
reintegraciones, participando a los Dueños de
la Jurisdiccion, cuidando vos de que estén rein-
tegrados en la misma conformidad. Combinien-
do tambien, que los nuestros Presidentes de las
Chancillerias de Valladolid, y Granada, se hal-
len notificados de lo que en su Rescribo distrito
se practica, que exemos, y mandamos les deis cues-
ta de ello, para que si enendieren por queja o en-
daga forma, que en las reintegraciones caminades
con omision y negligencia, o presise al Cumplim.
de la obligacion de nuestros encargos, compeliendo
o a ello por los medios mas eficazes que hazan
efectivas las reintegraciones, tomando a este
fin los mas seguros Informes, Despachando

Executores en caso necesario contra las Just. omi-
sas, con su Venenzia. Haviendo avisi-
miento enendidos que muchas de las reintegracio-
nes que se hazen los positivos, son fingidas, y supuestas
unas por composicion con los Cilleros, o Mayordomos,
o unas por medio de hazer nuevas Cos. de obligacion
para el año siguiente, suponiendo haver hecho la
reintegracion de las deudas antecedentes; y otras
haziendo los Repartimientos sin necesidad para
diferentes fines, combirtiendo el producto en uso pro-
prio, o en efectos a que no es aplicados; y lo que mas
es suponiendo muchas veces estar los granos picados,
y dañados: Siendo Justo tambien ocurrir a estos
perjuizos, que resuelta principalmente contra los
vezinos nobres, y Jornaleros, evuando prevenido lo
que en tales casos se debe practicar y observar; o del
namos y mandamos, que del caudal de los positivos
no se pueda sacar, ni sacarse porcion alguna en grano,
ni maxavedis mas que la tercera parte de trigo que
hubiere en elposito, y esto solo para la sementera
en los meves que corresponde, y no otras, Repartiendo
la entre los vezinos labradores, que constare tener



Para del pacho de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

hechos sus dueños, y no con que podellos sembrar
siquiera por ello yncurren en pena alguna, hazien-
dose con igualdad, y Justificación; enmendando
se esto con los que no deban al posito, por que los
que se fueren deudores han de ser como mandamos
Sean exentos, y exceptuados del Repartimiento
hasta que realmente haian bin recogido, y paga-
do lo que deban, zelando las Just. que los granos
que así se repartieren no se combiertan en otra
cosa mas que en la sembradura; y lo que se repartiere
tenga en otra forma con expresión de los Superiores
porciones que se les an repartido, y fianzas que
diere de bin recogerlo para el Govno Civilden-
te. con las cretes acostumbradas; han de tener
obligacion las Just. de cada Pueblo a remitir
testimonio de ello al nuevo Correg. de la Res-
pectiva cauzada de Parado; con apertibim. que no



Para del pacho de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

lo hazien do, para el Ministro a su costa que lo recoja
sobre que debexan zelar los otros nuevos Correg. que
hecho esta Repartim. no seha de poder hazer otro alguno
no por los Correg. y Justicias hasta mediado Abril
de cada año, desde cuyo día, el Pueblo que necesitare
de algunos granos para la manutencion de sus vecinos
hasta la cosecha, en cuyo tpo acudiéndose a el nro Con-
sejo con Justificación de la necesidad, y lo que se halla
existente en el posito, teniendo presente lo que la co-
secha coplica, se señale por los de el la porcion que debere
repartirse en los vecinos necesitados, y que no fueren
deudores del posito; y el exco que en otro tiempo
se repartiere, se ventura, y pondra por memoria en
un libro, en que han de firmarse el Correg. y el Consejo y
personas a quien así se repartiere, y sus fiadores, sal-
viendo firmas y por el que no supiere, en testigo; con lo
qual, no excediendo el pan que acada año se repartiere,
diez y cinco f. puedan ser ejecutados como por

Obligacion; quaxentigia sin que el ^{no} paxello pueda
pedir; ni llevar derechos algunos; y excediendo
Vnuef.º Sean obligados en forma; y fianzas legas
vanas y aonadas. De que lo bolberan alposito, asi los
nos. como los otros, para fin de mes de Agosto prox.
con las exeres acostumbradas. Que por razon
haxer este enpreuio no sea de poder pedir ni llevar
alcabala alguna a los Pobros ni Vecinos. que dentro
de mes siguiente a dia en que se hiziere el
paxim.º de provision de granos que se consideraxe
haxer enoia las Jurs. a quien se concediere al nued
to Consejo, por mano del nro fiscal Relaciones firmas
das de sus nombres, y en manera que haga fe de
la cantidad que se xeraxiere en virtud de la Si
zencia, a que personas y quanto a cada una con di
stincion y separacion; con apaxibim.º que hazemos
a los Correx. y Jurs. de estos Reynos, que si asi
no lo observaren y practicaren sernos dexa conuaxa
los Inobedientes a la mayor severidad y paxaxa
persona a su costa a auoxar las Puexas de los
caudales de los positos, a xaxadas y corxientes; de

biendo zelax assimismo a nos y otros, que los Raxam.
se haxian con toda igualdad, sin atencion a xerespecto al
guno, y volosi a la ingenua y nezesidad en que cada
Vecino se hallare. Todo lo qual Cumpliereis a nos y otros
en lo que os paxenere, pena de privacion de oficio, y de
Quinientos Ducados, que se os sacaxan por dia de
multa en caso de conuaxencion, por conuenir assi
a nuestro Real Seruicio, y por esta nueva Voluntad
como que a el xaxado y nro de la nra Carta, fu
mado de D.º Miguel Jz Munilla, nuestro Infrascryp
to Secretario. Escribano de Camara mas antiguo
y gouerno de nuestro Consejo se lede tanta fe
y credito como auo original, Dada en Madrid a diez
y nueue de Oct.º de mill setec.º y xcinna y cinco. El
Obispo de Malaga. D.º Juan Joseph de Mutiloa. D.º
fran.º Juñer de Casuro. Doct. D.º Bartholome de
Henao. D.º fern.º fran.º de Juñcores. Jo D.º Miguel
fernandez Munilla Secretario del Rey nro Señor
y su es.º de Camara la hize escrivir por su man
dado, con acuerdo de los de su Consejo. R.º por cada
D.º Juan Antonio Promexo. theniente de Chanciller



Para despachos de officio que se omissen

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y NUEVE

maior: D.ⁿ Juan Anuonno Promexo = Escopia de la
Real Provision Original, de que textifico: D.ⁿ Joseph
Anuonno de Tarza = Por ausencia del Secretario

Munilla = Enm.^{do} y Facultades = y vale

Y para que enenga Cumplido de las dhas. Con-
venios de las dhas. Indias, mandamos a las dhas. Indias de las dhas. Villas de este
Partido y luego que recibian de este
pacho lo hagan guardar Cumplido,
y se cumplan en todo y por todo, y en
su execucion y Cumplim.^{to} qd. en la me-
mor. dilacion se cumplan la Moneda y
real de las dhas. Indias, por las con-
dicionibus que eno haue de ser por
esta luego del Cubo de la comision
con la deuenida correspond. y meda-
ran aminor con ocho dias de las Co-
branzas qd. hacen para dar quenta
al Supremo Consejo. Alcudo lo com-
benencia, R.^o de que viene en la d.
66



Para despachos de officio que se omissen

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y NUEVE

de las dhas. Indias, mandamos a las dhas. Villas de este
Partido y luego que recibian de este
pacho lo hagan guardar Cumplido,
y se cumplan en todo y por todo, y en
su execucion y Cumplim.^{to} qd. en la me-
mor. dilacion se cumplan la Moneda y
real de las dhas. Indias, por las con-
dicionibus que eno haue de ser por
esta luego del Cubo de la comision
con la deuenida correspond. y meda-
ran aminor con ocho dias de las Co-
branzas qd. hacen para dar quenta
al Supremo Consejo. Alcudo lo com-
benencia, R.^o de que viene en la d.
66

La Villa de Villapalacio quatro d.	2004...
La Villa de Villavieja quatro d.	2004...
La Villa de Villavieja quatro d.	2004...
La Villa de Villavieja quatro d.	2003...
La Villa de Villavieja quatro d.	2004...
La Villa de Villavieja quatro d.	2005...
La Villa de Villavieja quatro d.	2006...
La Villa de Villavieja quatro d.	2008...
La Villa de Villavieja quatro d.	2005...
La Villa de Villavieja quatro d.	2006...
La Villa de Villavieja quatro d.	2005...
La Villa de Villavieja quatro d.	2004...
La Villa de Villavieja quatro d.	2006...
La Villa de Villavieja quatro d.	2004...
La Villa de Villavieja quatro d.	2005...

Quas Canadas mandaran Vns. pagas
al Vexco p. Paron de Truato
y mas quatro d. y medio en cada poble
p. Paron de los p. reales y egdo

Papel sellado, sin adherirle nada.
que una vez no quemar le
debiere eleporga a estar de
quarrenta dias en el dia por
adi Combiene de la. Senorio y de
buena honra y de Justicia de la en
Abana. En diez y ocho de Mayo
mill de diez. Quarrenta y nueve

Yo me
Ante mis Honra. Dada
en la Villa de...
Yo me
Yo me

Ante
Yo me
Yo me

La Villa nueva de... en...
de esta Villa con Vista de...
en el Despacho Antecedente...
y Obedencia... como Carta de...
Rey y natural, y que en atención de que
en esta Villa no ayposito que correspondia
su Dignidad... ha abu ayuntamiento...
eficiencia el parte... de Despacho el Verdadero
y lo firmo de que yo... Doy fe y tambien
de que esta Villa no tieneposito que le correspon
da su Dignidad... y solo el que ay que de
apellada con el nombre de... y monte
de piedra... su Dignidad...

El Obispo de esta parte... y para que...
yo antepongo...
Yo me
Yo me
Yo me

En la Villa del... en... de... de...
mill de diez. y quarrenta y nueve...
de quier... y para que...
Alcalde... de la Villa...
sujeto... de lo obedencia... y obedencia...
bido aunque... no... y por...
de... ninguno... sino... como...
blis... y para que... como...
local... de... y firmo =

Yo me
Yo me
Yo me

Cumplase el Real... y para que...
de... de... y para que...
de... de... y para que...
de... de... y para que...
de... de... y para que...
de... de... y para que...



Para despachos de oficio quatro años

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

del Rey & Reyna. En su Real Cedula
reunida y rubricada de lo firmados sus
reales deos deos fce =

Don Juan Diego
de Cuellar

Don Joseph Rubio
Ordóñez

[Handwritten signature]

Don Juan Carrasaca

[Handwritten note]

Que esto dia se que la copia se mandada
en el año anterior. La que queda en
los papeles de este ayuntamiento. y para que
conste lo ponga de licencia y fce =

Carrasaca

Jurado el Rey
el Rey

Respecto de que es constante, de que en esta
no se ha habido ni aun dicho, algunos de los
de que se han de dar, que de los diferentes
no son en virtud de Ordenes. Y se pide que
se entienda con esta esta mandado, que conste
de despache el Rey de que se pide se deva
de donde se mande. R. Lo que se pide



Para despachos de oficio quatro años

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

del Rey & Reyna. En su Real Cedula
reunida y rubricada de lo firmados sus
reales deos deos fce =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten note]

Que esto dia se que la copia se mandada
en el año anterior. La que queda en
los papeles de este ayuntamiento. y para que
conste lo ponga de licencia y fce =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la Villa de Madrid, a ... de ... de 1749

Alonso de mill e sesenta e quatro años
Año 1517 de Julio 20 de la Ciudad
de la villa de represento el despacho de esta
orden de mill e sesenta e quatro años
de mill e sesenta e quatro años. Como por esta
Real Provision, e despacho remanente de mill e
sesenta e quatro años.

Pae 80
Pae 80

Alonso de mill e sesenta e quatro años
Alonso de mill e sesenta e quatro años
Alonso de mill e sesenta e quatro años

en la villa de la Penas de San Pedro
de mill e sesenta e quatro años. Como por esta
Real Provision, e despacho remanente de mill e
sesenta e quatro años. Como por esta
Real Provision, e despacho remanente de mill e
sesenta e quatro años.

Alonso de mill e sesenta e quatro años
Alonso de mill e sesenta e quatro años

Por ante
Alonso de mill e sesenta e quatro años

Penas de San Pedro
de mill e sesenta e quatro años. Como por esta
Real Provision, e despacho remanente de mill e
sesenta e quatro años. Como por esta
Real Provision, e despacho remanente de mill e
sesenta e quatro años.

de mill e sesenta e quatro años
Alcalde de la villa de la Penas de San Pedro
de mill e sesenta e quatro años. Como por esta
Real Provision, e despacho remanente de mill e
sesenta e quatro años.

Bapag
Bapag

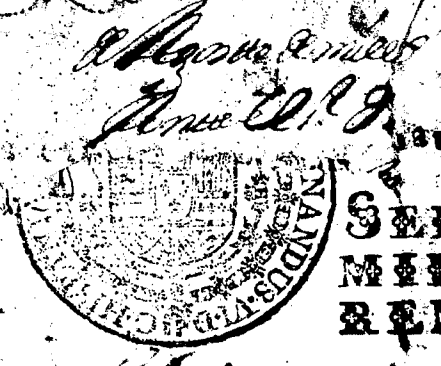
de mill e sesenta e quatro años
Alonso de mill e sesenta e quatro años

de mill e sesenta e quatro años
Alonso de mill e sesenta e quatro años
de mill e sesenta e quatro años. Como por esta
Real Provision, e despacho remanente de mill e
sesenta e quatro años.

Alonso de mill e sesenta e quatro años
Alonso de mill e sesenta e quatro años

Bapag de mill e sesenta e quatro años
Alonso de mill e sesenta e quatro años
de mill e sesenta e quatro años. Como por esta
Real Provision, e despacho remanente de mill e
sesenta e quatro años.

Alonso de mill e sesenta e quatro años
Alonso de mill e sesenta e quatro años
de mill e sesenta e quatro años. Como por esta
Real Provision, e despacho remanente de mill e
sesenta e quatro años.



para los papeles de oficio que tramitan

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Despacho que cita en Cabeza expedido de orden del Sr. D. Juan de Miras de Contienda con el Sr. D. Clemente de Gobierno de esta O. y demas de su parte, y asi lo mande el Sr. D. Pedro de Amorin Angulo Conde de Arnaiz, y Sr. D. Juan de Vique para que se cumpla lo que se pide en esto por quanto en esta O. y las demas, no a tenido en tiempo alguno interbenion por lo que se pide en esta O. Con fecha, y se despachó. Bredico pagando la asignado, lo mandaron los Sr. Juan Vazquez y Alonzo Cortes a los ordinarios de esta O. de Negros, y determino y para que el Sr. Mag. no firmasen sus mandos y provisiones de los Sr. D. Juan Vazquez y Alonzo Cortes. En esta O. y demas, y asi lo mande el Sr. D. Juan de Vique para que se cumpla lo que se pide en esto por quanto en esta O. y las demas, no a tenido en tiempo alguno interbenion por lo que se pide en esta O. Con fecha, y se despachó. Bredico pagando la asignado, lo mandaron los Sr. Juan Vazquez y Alonzo Cortes a los ordinarios de esta O. de Negros, y determino y para que el Sr. Mag. no firmasen sus mandos y provisiones de los Sr. D. Juan Vazquez y Alonzo Cortes. En esta O. y demas, y asi lo mande el Sr. D. Juan de Vique para que se cumpla lo que se pide en esto por quanto en esta O. y las demas, no a tenido en tiempo alguno interbenion por lo que se pide en esta O. Con fecha, y se despachó. Bredico pagando la asignado, lo mandaron los Sr. Juan Vazquez y Alonzo Cortes a los ordinarios de esta O. de Negros, y determino y para que el Sr. Mag. no firmasen sus mandos y provisiones de los Sr. D. Juan Vazquez y Alonzo Cortes.

Juan Manó
Melchor Cubo
Juan de



para los papeles de oficio que tramitan

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

En la Villa de Cochabamba en Veinti tres dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y nueve años. Ante su mand. el Sr. Francisco de Alcol de los Reales de esta O. y demas de su parte, y asi lo mande el Sr. D. Juan de Miras de Contienda con el Sr. D. Clemente de Gobierno de esta O. y demas de su parte, y asi lo mande el Sr. D. Pedro de Amorin Angulo Conde de Arnaiz, y Sr. D. Juan de Vique para que se cumpla lo que se pide en esto por quanto en esta O. y las demas, no a tenido en tiempo alguno interbenion por lo que se pide en esta O. Con fecha, y se despachó. Bredico pagando la asignado, lo mandaron los Sr. Juan Vazquez y Alonzo Cortes a los ordinarios de esta O. de Negros, y determino y para que el Sr. Mag. no firmasen sus mandos y provisiones de los Sr. D. Juan Vazquez y Alonzo Cortes. En esta O. y demas, y asi lo mande el Sr. D. Juan de Vique para que se cumpla lo que se pide en esto por quanto en esta O. y las demas, no a tenido en tiempo alguno interbenion por lo que se pide en esta O. Con fecha, y se despachó. Bredico pagando la asignado, lo mandaron los Sr. Juan Vazquez y Alonzo Cortes a los ordinarios de esta O. de Negros, y determino y para que el Sr. Mag. no firmasen sus mandos y provisiones de los Sr. D. Juan Vazquez y Alonzo Cortes.


Juan de... Por Sr. D. Juan de...

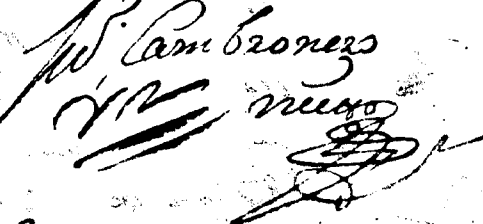
Despacho que cita en Cabeza expedido de orden del Sr. D. Juan de Miras de Contienda con el Sr. D. Clemente de Gobierno de esta O. y demas de su parte, y asi lo mande el Sr. D. Pedro de Amorin Angulo Conde de Arnaiz, y Sr. D. Juan de Vique para que se cumpla lo que se pide en esto por quanto en esta O. y las demas, no a tenido en tiempo alguno interbenion por lo que se pide en esta O. Con fecha, y se despachó. Bredico pagando la asignado, lo mandaron los Sr. Juan Vazquez y Alonzo Cortes a los ordinarios de esta O. de Negros, y determino y para que el Sr. Mag. no firmasen sus mandos y provisiones de los Sr. D. Juan Vazquez y Alonzo Cortes. En esta O. y demas, y asi lo mande el Sr. D. Juan de Vique para que se cumpla lo que se pide en esto por quanto en esta O. y las demas, no a tenido en tiempo alguno interbenion por lo que se pide en esta O. Con fecha, y se despachó. Bredico pagando la asignado, lo mandaron los Sr. Juan Vazquez y Alonzo Cortes a los ordinarios de esta O. de Negros, y determino y para que el Sr. Mag. no firmasen sus mandos y provisiones de los Sr. D. Juan Vazquez y Alonzo Cortes.

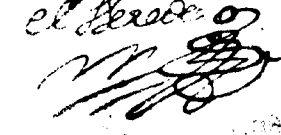
Vazquez... Juan Manó... Melchor Cubo... Juan de... Francisco de Alcol... Por Sr. D. Juan de... Juan Vazquez y Alonzo Cortes...

En la Villa de Cochabamba en Veinti tres dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y nueve años. Ante su mand. el Sr. Francisco de Alcol de los Reales de esta O. y demas de su parte, y asi lo mande el Sr. D. Juan de Miras de Contienda con el Sr. D. Clemente de Gobierno de esta O. y demas de su parte, y asi lo mande el Sr. D. Pedro de Amorin Angulo Conde de Arnaiz, y Sr. D. Juan de Vique para que se cumpla lo que se pide en esto por quanto en esta O. y las demas, no a tenido en tiempo alguno interbenion por lo que se pide en esta O. Con fecha, y se despachó. Bredico pagando la asignado, lo mandaron los Sr. Juan Vazquez y Alonzo Cortes a los ordinarios de esta O. de Negros, y determino y para que el Sr. Mag. no firmasen sus mandos y provisiones de los Sr. D. Juan Vazquez y Alonzo Cortes.

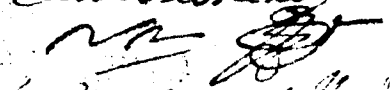
Al Mayor de la Villa de la M^{de}. y presento
 el Sr. D. J. de la Cruz y Caceres, en la Villa y Con-
 cejo de la M^{de}. y presento en el Despacho Dijo
 que para de mandado de su Magestad se cumplan y
 ejecuten segun como en ella se contiene para su obediencia
 de la Villa y Concejo de la M^{de}. se le dio copia de ella y se lo fue
 en el Ayuntamiento de la Villa y se Despacho el Jefe de la
 y adá de los otros. Asignados y se firmo de la M^{de}. han
 lo se refico =


 P. L. P. L.

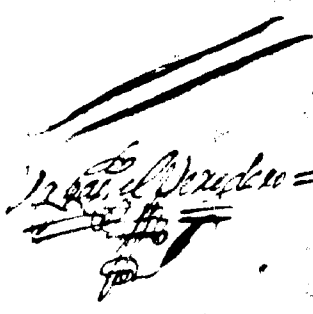
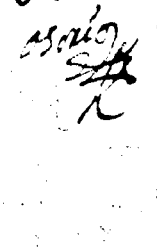
D. do
 Loz ni de su mdy
 R. Camboneros


Pagados
 el de...


Testi fco la copia de su memoria. Na Cole...
 en el Ayuntamiento de esta O^a.

Camboneros


Mayor de la Villa en virtud de lo que se contiene en
 el Sr. D. J. de la Cruz y Caceres. y presento el Sr. D. J. de la Cruz y Caceres
 terede de la M^{de}. y presento en el Despacho Dijo
 su Magestad en la Villa de la M^{de}. y presento en el Despacho Dijo
 se se un como en ella contiene. Y se dio copia para su Magestad
 de la M^{de}. y presento en el Despacho Dijo.


 no mas de...
 as...


Lo do
 Lo do
